

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "SISTEMA DE  
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE  
PARCELACIÓN EL ROSARIO"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0550**

**SANTIAGO, 21 NOV 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 09 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, la señora Adriana Villegas Soto y el señor Manuel Reyes Caamaño, en representación de Inmobiliaria Vertiente del Sol Limitada, (en adelante "los Proponentes") consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Sistema de abastecimiento de agua potable parcelación El Rosario" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha, 09 de agosto de 2017 la señora Adriana Villegas Soto y el señor Manuel Reyes Caamaño, en representación de Inmobiliaria Vertiente del Sol Limitada, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Sistema de abastecimiento de agua potable parcelación El Rosario". De acuerdo a los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - 1.1. La instalación y operación de un sistema de agua potable, en el Condominio de Parcelas Alto El Rosario, en el sector Los Corrales de la localidad de La Esperanza, comuna de Padre Hurtado. La coordenada de referencia es 33°34' latitud Sur y 70°56,5' longitud Oeste.
  - 1.2. De acuerdo a lo indicado por los Proponentes, se proyecta un sistema de abastecimiento de agua potable a partir de pozo profundo, con capacidad suficiente para abastecer toda la parcelación Alto El Rosario.

- 1.3. De acuerdo a lo indicado por los Proponentes, la superficie total del condominio asciende a 3.513.947 m<sup>2</sup>. El condominio en cuestión está compuesto por 342 parcelas, más una oficina de administración, con personal de apoyo estimado en total de 5 personas. Se estima una densidad de 6 habitantes por parcela, por tanto, la población total para efectos de diseño será de 2.052 habitantes.
- 1.4. Respecto a la disposición de aguas servidas se contempla mediante la construcción de soluciones particulares de cada parcela.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Ampliación Sistema de Agua Potable San José” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.1 Literal o), que señala que deben someterse al SEIA los “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.  
Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:
    - o.1 Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.
    - o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.
    - o.4 Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Sistema de abastecimiento de agua potable parcelación El Rosario” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
  - 4.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o), del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
    - Referido a los literales o.1 y o.4, los Proponentes indican que la disposición de aguas servidas se contempla mediante la construcción de soluciones particulares de cada parcela, por lo cual dichos literales no son aplicables.
    - Referido al literal o.3, el Proponente indica que el sistema de abastecimiento de agua potable, se encuentra diseñado para 342 parcelas equivalentes a 2.052 habitantes, por lo tanto, no cumple con lo señalado en dicho literal.

En razón de lo anteriormente expuesto, es posible colegir que el Proyecto no reúne los requisitos contenidos en los literales o.1, o.3 y o.4 del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Sistema de abastecimiento de agua potable parcelación El Rosario” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Adriana Villegas Soto y el señor Manuel Reyes Caamaño, en representación de Inmobiliaria Vertiente del Sol Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*Valeria Essus Poblete*  
**VALERIA ESSUS POBLETE**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

*GVV/JMM/ACP*



Distribución:

- Señora Adriana Villegas Soto y señor Manuel Reyes Caamaño, en representación de Inmobiliaria Vertiente del Sol Limitada, Primera Transversal 2.256, comuna de Padre Hurtado.  
[vertientedelsol@gmail.com](mailto:vertientedelsol@gmail.com)

C.c.

- Superintendencia del medio Ambiente, SMA
- Expediente del Proyecto 120-P-17.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 17.870/17.